

San Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**CRETTON, CRISTINA ISABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. nro. BA-00032-JP-2025** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **20/03/2025** se presentó **CRISTINA ISABEL CRETTON**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **Dres. Juan Ignacio Sarmiento y Magdalena Sanguinetti**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de las siguientes demandas: "**BA-00763-C-2024 "CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO S/ USUCAPION S/ EJECUCION DE HONORARIOS (DR. PASTORIZA)"** y autos: **BA-00403-C-2024 "CRETTON, EDUARDO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO"**", ambas en trámite por ante la UNIDAD JURISDICCIONAL CIVIL N° 5.-

Que en fecha **21/03/2025** este Juzgado de Paz dispuso que se tramitara un beneficio de litigar sin gastos por cada demanda principal denunciada, continuando la tramitación de las presentes actuaciones teniendo como objeto el trámite principal caratulado: **BA-00403-C-2024 "CRETTON, EDUARDO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO"**.-

Que en fecha **27/03/2025** se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **28/03/2025** se ordenó traslado de la demanda a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), que se efectivizó con la cédula de notificación diligenciada en fecha **11/04/2025 (movimiento E0002)** y no se dió respuesta al mismo.- Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinza Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio.

(CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que obran las declaraciones testimoniales de las testigos **Liliana Cabrera, Delia Inés Haneck y Marite de las Nieves Carrasco**, quienes son contestes en afirmar que la peticionante es persona con discapacidad, jubilada, como su ingreso es mínimo, para subsistir se dedica a las tareas de campo cría animales, vende huevos, lleva una vida sin lujos, ni comodidades. Reside en una vivienda pequeña y no cuenta con red de gas, por lo que se calefacciona con leña.-

Que en fecha **09/06/2025** se agregó la respuesta al oficio oportunamente librado a la ANSES en la que se informó que la peticionante registra el beneficio previsional y acompañan capturas de pantalla con los haberes jubilatorios.-

Que en fecha **13/06/2025** se incorporó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Nro.1 del que surge la titularidad respecto del automotor dominio **IJH876** marca Ford EcoSport, año modelo 2009.-

Que en fecha **18/06/2025** se agregó la respuesta al oficio librado a ARCA en la que se indica que la actora se encuentra registrada como jubilada desde el día 22/10/2021.-

Que en fecha **15/10/2025** el Registro de la Propiedad Inmueble informó que la peticionante no registra bienes inmuebles inscriptos.-

Que en fecha **24/10/2025** la actora ratificó las gestiones realizadas por sus abogados patrocinantes.-

Asimismo en fecha **10/11/2025** en carácter de declaración jurada la Sra. Cretton, Cristina Isabel indicó que la única cuenta bancaria de su titularidad es la de Banco Galicia (cuenta Anses) donde se le depositan sus haberes jubilatorios. No resulta titular de tarjetas de crédito ni inversiones financieras. Tampoco ha contratado pólizas de seguros ni ha salido del país en los últimos 10 años. Asimismo detalló la conformación de su grupo familiar.-

Que en fecha **12/11/2025** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que

no fue contestada.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar a la actora.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a CRISTINA ISABEL CRETTON a los fines de tramitar el expediente caratulado: **BA-00403-C-2024 "CRETTON, EDUARDO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO"**, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Nro.5, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a la actora y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición.-

Marcela V. Pastene

Jueza de Paz Suplente